



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)

El Bagre, (Ant.), Octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS PARA MENOR DE EDAD.
Demandante:	KATTY HELENA VELÁSQUEZ SIBAJA.
Demandado:	FERLEY EMIR URRUTIA MURILLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2021--00089-00
Interlocutorio:	Nro. 130 de 2021.
Decisión:	Se admite la demanda.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

1. Se pide como pretensión principal la custodia y cuidados personales del menor **FREDERICK URRUTIA VELÁSQUEZ** quien se encuentra en estos momentos bajo la custodia de su progenitor, y como pretensión subsidiaria se pide la fijación de alimentos en caso de prosperar la primera. En este sentido y como lo establece el artículo 397 del CGP, norma que regula los procesos de alimentos para mayores y menores de edad, establece que, desde la presentación de la demanda, el juez ordenará que se den alimentos provisionales, **siempre que se acompañe la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.** Sin embargo en este caso en concreto, al ser la pretensión de alimentos subsidiaria, no habrá lugar a la fijación provisional puesto que hay acta de conciliación pre procesal entre las partes que regula ese tópico, ni tampoco habrá lugar a ordenar la medida de que trata el numeral el numeral 6° del art. 598 del CGP.-
2. Se admitirá la demanda y se dispondrá notificar al accionado en la forma como lo establece el art. 6° del decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP, al correo electrónico suministrado en la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES y FIJACIÓN DE ALIMENTOS para menores de edad, que ha instaurado **KATTY HELENA VELÁSQUEZ SIBAJA** en contra de **FERLEY EMIR URRUTIA MURILLO** en favor del menor **Frederick Urrutia Velásquez**.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el art. 390 y ss. del CGP.

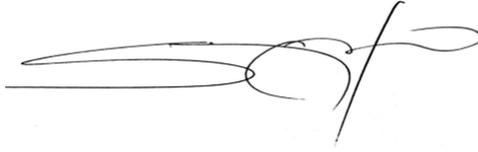
TERCERO: Notifíquese al demandado en forma personal el auto admisorio de esta demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que haga valer sus derechos. Se le entregarán las copias del traslado (demanda mas anexos). Se le notificará la demanda y se le correrá traslado conforme lo indica el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP, en el correo electrónico inspecciondepolicia@elbagre-antioquia.gov.co o se citará a través del celular 320-412-76-10.

CUARTO: No hay lugar a fijar alimentos provisionales ni a oficiar a las autoridades de emigración del País, por lo expuesto brevemente en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se citará a la Comisaria de Familia y al Ministerio Publico en cabeza del Personero Municipal.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería al Dr. JHOAN SEBASTIÁN ROMERO SEPÚLVEDA, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 316.520 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)</p>  <p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario</p>
--